

CG36/2006

Resolución respecto de la queja presentada por la C. Mónica Y. Navarro Sánchez, sobre el origen y la aplicación del financiamiento del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Antecedentes

I. Con fecha 20 de abril de 2004, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral escrito de queja de fecha 19 del mismo mes y año, suscrito por la C. Mónica Y. Navarro Sánchez, quien se ostenta como Directora de la empresa mercantil "Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.", en el que denuncia hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido Revolucionario Institucional, que consisten primordialmente en lo siguiente:

"(...) Me dirijo a usted para exponerle una situación que se presentó (sic) en las pasadas elecciones de julio del 2003, con un candidato a Diputado Federal por parte del PRI. Lo anterior con el objeto de solicitar la ayuda de la institución a su digno cargo, antes de proceder legalmente.

*Nuestra empresa se dedica a la producción para programas de televisión y renta de equipo broadcast. Contamos con un nuevo producto al que denominamos **TV MOVIL**, vehículo que cuenta con 2 pantallas gigantes de televisión que reproducen audio y video de gran calidad.*

*El pasado mes de mayo del 2003, el **Lic. Guillermo Corona Garrido**, candidato del **PRI** para **Diputado Federal por el 13 Distrito**, se nos acercó (sic) para solicitarnos la renta del TV MOVIL durante el mes de junio del mismo año, para su campaña electoral.*

Se acordó que comenzaríamos el jueves 5 de junio y que el pago se realizaría a los 8 días de iniciado el servicio. Tal como se nos indicó (sic), se elaboró la factura respectiva a nombre del PRI y se le entregó al candidato para su trámite, quien la entregó a la Subsecretaría de Administración y Finanzas del PRI y fue recibida por la secretaria de la citada área.

Cabe aclarar que el servicio se suspendió algunos días por el incumplimiento de pago y por que no se nos entregó el acuse de recibo de la factura. El servicio se reanudó después de que el Diputado prometió el cumplimiento cabal de la obligación y de que se nos entregó el acuse respectivo de la factura, misma que se nos informó se encontraba en trámite.

En el mes de agosto de 2003, el Lic. Guillermo Corona Garrido nos envió un documento en el que se nos informaba que los trámites con respecto a la factura pendiente de pago, se realizarían directamente en la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en donde en un principio desconocieron la recepción de nuestra factura.

Finalmente después de ir y venir por la Dirección de Recursos Materiales, Caja, Secretaría de Organización Nacional y la Coordinación de Presidencia del PRI, en la Subsecretaría de Administración, aceptaron que sí recibieron la factura y la turnaron a Recursos Materiales, en donde admitieron también su recepción, aunque después comenzaron a darle vueltas al asunto.

Los argumentos fundamentales por la falta de pago han sido los siguientes:

- a) El excandidato argumentó que el recurso respectivo a su campaña, lo había manejado directamente el PRI. Por tal motivo el pago no era directo con él, sino a través del partido y mediante autorización. Autorización que para la renta del TV MOVIL había otorgada la lic. (sic) Ma. Luisa Pequeño en virtud de que el candidato no había ejercido más que la tercera parte del presupuesto que el IFE había asignado por candidato. Por tal motivo la factura se había recibido y tramitado en la Subsecretaría de Administración en donde admiten su recepción y transferencia a recursos materiales pero no informan lo sucedido después.*
- b) En la Coordinación de la Presidencia se nos informó que el servicio debía haber sido pagado por el candidato y no por el partido y que era mentira lo que el candidato argumentaba. Cuestión que se contradice con lo que nos comentó el candidato y las personas de la oficina de la Subsecretaría de Administración. Situación por la cual solicitamos audiencia primero con la Lic. Pequeño y después con el Lic. Madrazo y en ambos casos se nos negó, enviándonos a otras áreas que no sabían nada al respecto.*

Por todo lo anterior les rogamos su intervención. No sabemos a la fecha el uso que se le dio a nuestra factura. Sabemos que sí la recibieron y fue

turnada a otras áreas por instrucciones superiores, pero no sabemos si sirvió para comprobar algo que aún no nos pagan o si permanece dentro de los pasivos del Partido y si estos fueron informados al IFE. (...)

Anexó los siguientes documentos:

- ?? Copia simple de la factura 3257, de fecha 12 de junio de 2003, expedida por la empresa denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”, a favor del Partido Revolucionario Institucional por un monto de \$158,700.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta del TV Móvil.
- ?? Copia simple del escrito signado por el C. Guillermo Corona Garrido, ex candidato a diputado federal por el 13 distrito electoral federal en el Distrito Federal en el proceso electoral de 2003, por el Partido Revolucionario Institucional, dirigido a la Lic. Mónica Y. Navarro Sánchez, por el que se le comunicó el cierre oficial de la casa de campaña del citado candidato.
- ?? Copia simple de un tríptico publicitario del entonces candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional.
- ?? Disco compacto en formato DVD, que contiene la producción de los mensajes que supuestamente se reprodujeron en el TV Móvil.
- ?? Disco compacto en formato DVD, que contiene aspectos del TV Móvil en la campaña.

II. Por acuerdo de fecha 22 de abril de 2004, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito señalado en el resultando anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 11/04 Mónica Y. Navarro Sánchez vs. PRI**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

III. Con fecha 26 de abril de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 360/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este

Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

IV. Con fecha 3 de mayo de 2004, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió el oficio número DJ/483/04 a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual remitió en original el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. Con fecha 12 de mayo de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 462/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión le informara si, a su juicio, se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. Con fecha 19 de mayo de 2004, mediante oficio número PCFRPAP/087/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, que en su opinión no se actualizaba ninguna causal de desechamiento.

VII. Con fecha 28 de mayo de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 673/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó por oficio al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de queja en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

VIII. Con fecha 21 de junio de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 735/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, informara si el Partido Revolucionario Institucional reportó, en el marco de la revisión de los informes de campaña del año 2003, la factura entregada por la parte denunciante.

IX. Con fecha 2 de julio de 2004, mediante oficio número DAIAC/234/04, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña dio respuesta al oficio

número STCFRPAP 735/04, descrito en el resultando anterior, en donde informa lo siguiente:

“(...) de la revisión a los papeles de trabajo de la auditoría realizada al Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la campaña federal de 2003 y que obran en los archivos de esta Dirección, no se localizó la citada factura (...)”.

X. Con fecha 18 de agosto de 2004, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas asentó razón y constancia de la búsqueda en la página de *Internet* del Sistema de Administración Tributaria mediante la cual se comprobó que dicha factura que acompañó al escrito de queja se encuentra registrada.

XI. Con fecha 31 de agosto de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 1113/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia del expediente formado con motivo del registro de la candidatura del C. Guillermo Corona Garrido a diputado federal por el 13 distrito electoral federal en el Distrito Federal, en el proceso electoral del año 2003; así como el Dictamen y Resolución aprobados respecto del informe de gastos de campaña de diputados federales que presentó el Partido Revolucionario Institucional, en el citado proceso electoral.

XII. Con fecha 1 de septiembre de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 1114/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas pidió a la Presidencia de dicha Comisión que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir a la Secretaría de Relaciones Exteriores copia certificada de la constancia de registro de la persona moral denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”.

XIII. Con fecha 1 de septiembre de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 1115/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, que remitiera copia del informe de campaña de diputados federales que presentó el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral del año 2003, por lo que se refiere al candidato en cuestión; así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables de las cuentas reportadas por el mencionado partido político,

referentes a los gastos efectuados por el citado candidato por concepto de pinta de bardas, espectaculares, pendones, gallardetes, tiempos en radio y televisión.

XIV. Con fecha 1 de septiembre de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 1116/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas pidió a la Presidencia de dicha Comisión que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, la constancia de registro de la persona moral denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”.

XV. Con fecha 2 de septiembre de 2004, mediante oficio número DS/697/04, la Dirección del Secretariado, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación señalada en el resultando XI que antecede.

XVI. Con fecha 3 de septiembre de 2004, mediante oficio número DAIAC/294/04, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña dio respuesta al oficio número STCFRPAP 1115/04, descrito en el resultando XIII, enviando la documentación solicitada.

XVII. Con fecha 9 de septiembre de 2004, mediante oficio número PCFRPAP/157/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a la Secretaría de Relaciones Exteriores, copia certificada de la constancia de registro de la persona moral denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”.

XVIII. Con fecha 9 de septiembre de 2004, mediante oficio número PCFRPAP/158/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, copia certificada de la constancia de registro de la persona moral denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”.

XIX. Con fecha 14 de septiembre de 2004, mediante oficio número PC/212/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió a la Secretaría de Relaciones Exteriores, copia certificada de la constancia de registro

de la persona moral denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”.

XX. Con fecha 29 de septiembre de 2004, mediante oficio número PC/221/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio número ASJ/34517 y original de sus respectivos anexos, suscrito por el Director de Permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en respuesta al oficio número PC/212/04, descrito en el resultando anterior.

XXI. Con fecha 4 de octubre de 2004, mediante oficio número PCFRPAP/167/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, copia del oficio número ASJ/34517 y original de sus respectivos anexos, descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

“(…) me permito comunicarle que después de realizar una búsqueda en los registros de esta Dirección no se encontró, en los términos solicitados en el oficio que se contesta, antecedentes de la denominación o razón social “Tres Más Uno Cuatro Comunicaciones” (sic); sin embargo, le informo que se cuenta con el expediente 567.1/09/22436/93, de cuyas constancias se advierte que de conformidad con el artículo 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera vigente en esa época, se expidió el permiso número 09022431 mediante el cual se autorizó el uso de la denominación “Tres + Uno 4 Comunicaciones” para constituir una persona moral bajo el régimen jurídico de sociedad anónima de capital variable, expediente del cual se acompaña al presente copia certificada de las constancias que integran.
(…)”

XXII. Con fecha 18 de octubre de 2004, mediante oficio número PC/233/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, copia certificada de la constancia de registro de la persona moral denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”.

XXIII. Con fecha 25 de noviembre de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 1233/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, para que a su vez ésta, le solicitará a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio de insistencia al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, a fin de que enviara

copia certificada de la constancia de registro de la persona moral denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”.

XXIV. Con fecha 6 de diciembre de 2004, mediante el oficio número PCFRPAP/223/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio de insistencia al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, a fin de que enviara copia certificada de la constancia de registro de la persona moral denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”.

XXV. Con fecha 7 de diciembre de 2004, mediante oficio número PC/263/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró oficio de insistencia al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, a fin de que enviara copia certificada de la constancia de registro de la persona moral denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”.

XXVI. Con fecha 26 de enero de 2005, mediante oficio número STCFRPAP 067/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que requiriera a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que remitiera la constancia de inscripción en el padrón electoral y sus subsecuentes modificaciones de la C. Mónica Y. Navarro Sánchez.

XXVII. Con fecha 28 de enero de 2005, mediante oficio número SE/213/2005, la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que remitiera la constancia de inscripción en el padrón electoral y sus subsecuentes modificaciones de la C. Mónica Y. Navarro Sánchez.

XXVIII. Con fecha 15 de febrero de 2005, mediante oficio número UACMR/2225/2005, la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, contestó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número SE/213/2005, descrito en el resultando anterior.

XXIX. Con fecha 15 de febrero de 2005, mediante oficio número SE-SP-015/2005, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Secretario Particular de ésta, remitió el oficio número UACMR/2225/2005, descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

“(...)

Con el nombre de MÓNICA Y. NAVARRO SÁNCHEZ, no se localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral.

Sin embargo, con el nombre de MÓNICA YOLANDA NAVARRO SÁNCHEZ, se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral, en este sentido, actualmente se está recabando la información y documentación requerida, por lo que le solicito que de no existir inconveniente alguno se amplíe el término concedido a esta Dirección Ejecutiva para atender su petición.

(...)”

XXX. Con fecha 17 de febrero de 2005, mediante oficio número STCFRPAP 142/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que ampliara el plazo otorgado a la citada Dirección Ejecutiva para que proporcionara la constancia de inscripción en el padrón electoral y sus subsecuentes modificaciones de la C. Mónica Yolanda Navarro Sánchez.

XXXI. Con fecha 17 de febrero de 2005, mediante oficio número SE/282/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, concediéndole la ampliación del plazo solicitado por esa Dirección, para que remitiera la constancia de inscripción en el padrón electoral y sus subsecuentes modificaciones de la C. Mónica Yolanda Navarro Sánchez.

XXXII. Con fecha 28 de febrero de 2005, mediante oficio número DERFE/158/2005, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la constancia de inscripción en el padrón electoral y sus subsecuentes modificaciones de la C. Mónica Yolanda Navarro Sánchez.

XXXIII. Con fecha 1 de marzo de 2005, mediante oficio número SE-SP-026/2005, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Secretario Particular de ésta, remitió el oficio número DERFE/158/2005, descrito en el resultando anterior.

XXXIV. Con fecha 3 de marzo de 2005, mediante oficio número STCFRPAP 157/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, informara si el

Partido Revolucionario Institucional reportó, en el marco de la revisión de los informes anuales del año 2003, la factura entregada por la parte denunciante.

XXXV. Con fecha 4 de marzo de 2005, mediante oficio número PC/062/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio número RPPC/DARC/P/6595/2004, suscrito por el Director de Acervos Regístrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en respuesta al oficio número PC/263/04, descrito en el resultando XXV.

XXXVI. Con fecha 8 de marzo de 2005, mediante oficio número DAIAC/113/05, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, dio respuesta al oficio número STCFRPAP 157/05 descrito en el resultando XXXIV, en donde se informó lo siguiente:

*“(...) me permito informarle que de la revisión a los papeles de trabajo de las auditorías realizadas a los informes de campaña del proceso electoral federal 2003, así como la relativa al Informe Anual del mismo ejercicio, no se localizó la factura solicitada.
(...)”*

XXXVII. En su vigésima sesión extraordinaria, celebrada el 14 de marzo de 2005 y concluida el 31 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, acordó instruir al Secretario Técnico de dicha Comisión, para que emplazara al Partido Revolucionario Institucional en virtud de que se contaban con indicios en grado de suficiencia para considerar que el partido político incumplió con su obligación de informar, a través del informe de campaña correspondiente, a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el empleo y aplicación de sus recursos, en específico el pasivo por concepto de renta del TV Móvil, con la empresa “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”.

XXXVIII. Con fecha 17 de marzo de 2005, mediante oficio número PCFRPAP/038/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, copia del oficio número RPPC/DARC/P/6595/2004, descrito en el resultando XXXV, en donde se informó lo siguiente:

“(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, los asientos de este Registro son Públicos; sin embargo, para estar en posibilidad

de emitir cualquier información y/o documentación, es necesario efectuar previamente el pago de derechos correspondientes al trámite solicitado, ingresando la solicitud formal a la Ventanilla Única de esta Institución con los formatos correspondientes, en los términos de lo establecido en los artículos 41 y 47 del Código Financiero vigente en el Distrito Federal, lo que se comunica para los efectos conducentes. (...)

XXXIX. Con fecha 22 de marzo de 2005, mediante oficio número PC/066/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio número RPPC/DARC/P/5650/2004, suscrito por el Director de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en respuesta al oficio número PCG/233/04, descrito en el resultando XXII.

XL. Con fecha 11 de abril de 2005, mediante oficio número PCFRPAP/046/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, copia del oficio número RPPC/DARC/P/5650/2004, descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

“(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, los asientos de este Registro son Públicos; sin embargo, para estar en posibilidad de emitir cualquier información y/o documentación, es necesario efectuar previamente el pago de derechos correspondientes al trámite solicitado, ingresando la solicitud formal a la Ventanilla Única de esta Institución con los formatos correspondientes, en los términos de lo establecido en los artículos 41 y 47 del Código Financiero vigente en el Distrito Federal, lo que se comunica para los efectos conducentes. (...)”

XLI. Con fecha 2 de mayo de 2005, mediante oficio número STCFRPAP 407/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todos los elementos que integraban el expediente **Q-CFRPAP 11/04 Mónica Y. Navarro Sánchez vs. PRI**, para los efectos a que se refiere el numeral 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

XLII. Con fecha 11 de mayo de 2005, el Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo concedido para tales efectos, formuló contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio número STCFRPAP 407/05, en los términos que se transcriben en la parte conducente:

“(…)

CAPITULO PREVIO DE IMPROCEDENCIA

UNICO (sic).- *Previo al fondo del asunto, se solicita a esa Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deseche la queja integrada con motivo del procedimiento administrativo oficioso (sic) integrado en contra de mi representado al tenor de las siguientes consideraciones:*

El artículo 6.2. incisos a), c) y d) de los Lineamientos aplicables en la Integración de los expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, previene lo siguiente:

6.2. El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si aún siendo ciertos, carecen de sanción legal.

...

c) Si a la queja no se hace acompañar de elementos (sic) probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o

d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

De lo transcrito se advierte que en el caso que nos ocupa, resulta procedente determinar el desechamiento del procedimiento oficioso (sic) seguido en contra de mi representado, en virtud de que como se podrá constatar los hechos y elementos de convicción en que se sustenta el legajo al efecto formado, resultan inverosímiles y aun siendo ciertos parcialmente, carecen de sanción legal; destacándose de tal manera que a la denuncia de mérito el elemento probatorio que se acompaña carece siquiera de valor indiciario, que respalde la misma, así como que el presente expediente resulta notoriamente improcedente.

En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento oficioso seguido en contra de mi partido deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en elementos que carecen de pertinencia e idoneidad para sustentar una pretendida irregularidad, ya que como se podrá constatar

en los argumentos que se presentan en esta contestación, se desvirtúa categóricamente los presuntos indicios en los que se basa esa autoridad para suponer que en el caso se transgredió la norma electoral.

*Lo anterior se estima así ya que en esencia, esa autoridad administrativa sustenta que la integración del expediente al rubro citado obedece en virtud de que existen elementos indiciarios que **“pudieran eventualmente configurarse”** violaciones al artículo 49, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su obligación de informar, a través del informe de campaña correspondiente, a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el empleo y aplicación de sus recursos, en específico el pasivo por concepto del supuesto servicio otorgado por la empresa “3+1 cuatro, comunicación” (sic).*

*Los elementos en que se funda la apreciación errónea de esa autoridad administrativa, se desvirtúan al tenor de las propias diligencias que la Secretaría Técnica realizó ante diversas autoridades internas y externas al Instituto Federal Electoral, con el fin de allegarse de elementos que le permitieran determinar la posible violación a la normatividad electoral, sin embargo basta con atender la respuesta emitida por la C.P. Alma de los A. Granados Palacios, Directora de Análisis de Informes Anuales y de Campaña en sus oficios números **DAIAC/234/04** y **DAIAC/113/05** de fechas 1 de julio de 2004 y 7 de marzo de 2005, respectivamente, informó:*

*“...que de la revisión a los papeles de trabajo de la auditoría realizada al Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la campaña federal 2003 y que obran en los archivos de esta Dirección, **no se localizó la citada factura.**”*

*“Cabe señalar que la revisión de los gastos reportados en el informe anual no se efectuó al 100% sino que se realizaron pruebas selectivas **de conformidad con los criterios de revisión establecidos** por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como de las Normas y Procedimientos de Auditoría”*

De lo expuesto se desprende que la autoridad encargada de verificar los informes de los gastos de campaña, presentados por mi representado, fueron validados a través de los procedimientos establecidos, mismos que consistieron, entre otros, en pruebas selectivas en donde se constato (sic) que lo reportado fue lo que realmente se gastó en las campañas electorales, y que en consecuencia no se ocultó (sic) información alguna que pudiese trastocar la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

En este sentido, la autoridad administrativa puede advertir que la denuncia en comento resulta notoriamente improcedente ya que como lo dispone el artículo 269, fracción 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que:

“Artículo 269

1. (...)
2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:
 - a) (...)
 - e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazo previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código; 2”

En esas condiciones y en atención a lo manifestado por la encargada de la revisión de los informes de campaña, se observa claramente que mi representado cumplió con la obligación que tiene de informar sobre los gastos realizados y que los mismos fueron verificados, corroborados y validados por la autoridad competente, razón por la cual se solicita atentamente a esa autoridad administrativa proceda a determinar la improcedencia de la tramitación del presente asunto, al desvirtuarse de manera toral las presuntas irregularidades que se le imputan y que quedaron establecidas al fijarse la litis en el emplazamiento que al efecto se realizó.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO.- *No obstante lo expuesto con anterioridad y que se estima es suficiente para determinar el desechamiento del procedimiento oficioso (sic) instaurado en contra de mi representado, paso a contestar Ad Cautelam, las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente, enfatizando mi oposición expresa a la substanciación del presente procedimiento.*

Por lo que hace al señalamiento manifestado por la Lic. Mónica Y. Navarro Sánchez, en el sentido de que “El pasado mes de mayo de 2003, el Lic. Guillermo Corona Garrido, candidato del PRI para Diputado Federal por el 13 Distrito, se nos acercó (sic) para solicitarnos la renta del TV MOVIL durante el mes de junio del mismo año, para su campaña electora (sic)”, el mismo carece de elementos contundentes que permitan vincular al Partido Revolucionario Institucional con situaciones que pudieran considerarse como violatorias al marco jurídico electoral, lo anterior es así toda vez que, como lo manifiesta la quejosa la platica (sic), acercamiento o la supuesta contratación fue realizada directamente por el señor Guillermo Corona Garrido, situación que en un primer momento no redundaba en una relación contractual directa con mi representado.

En este sentido, es importante hacer la aclaración que el compromiso “contractual, (sic) si es que así se hizo, fue únicamente entre la empresa y el C. Guillermo Corona Garrido, ya que la propia denunciante en ningún momento hace referencia respecto a algún acercamiento, platica (sic) o compromiso, entre ésta y mi representado, situación que exime de toda responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, ya que como bien es sabido para que exista una obligación entre las partes, debe existir la declaración de voluntad de ambos a través de la celebración de un contrato de prestación de servicios, contrato que en caso de haberse celebrado fue entre la empresa y el C. Guillermo Corona Garrido, contrato del cual la instancia partidaria no tuvo conocimiento, es decir, a la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional no se le consultó y en consecuencia se le ocultó (sic) la contratación del servicio, que supuestamente prestó la empresa “3+1 Cuatro, Comunicación”. (sic)

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que mi representado hubiera realizado las negociaciones con la empresa, la misma no establece de manera clara cual (sic) fue el servicio o producto que se contrató y en donde sería publicitado, ya que ella misma afirma que el servicio fue suspendido “algunos días por el incumplimiento de pago”, situación que se aparta de toda realidad ya que en el supuesto de que se hubiera contratado dicho servicio en el mismo se debió haberse estipulado algún anticipo y la forma en la que se debería cubrir el monto del servicio contratado, situación que en el presente (sic) no aconteció ya que no se presenta el contrato o algún elemento en donde se pruebe que el Partido Revolucionario Institucional fue el que solicitó la prestación de los servicios de la empresa “3+1 Cuatro, Comunicación. (sic)

Luego entonces, de la investigación realizada por la autoridad administrativa se evidencia la falta de diligencias respectivas para establecer la existencia del vínculo contractual entre la empresa y el Partido Revolucionario Institucional, es decir en el presente caso se cae en un error de derecho ya que el compromiso adquirido fue entre el C. Guillermo Corona Garrido y la empresa mercantil, luego entonces las consecuencias jurídicas deben ser entre los contratantes y no entre uno de ellos frente a un tercero, tal y como se quiere realizar en el presente, al vincular y pretender sancionar al Partido Revolucionario Institucional.

Cabe destacar, que la conducta desplegada por el C. Guillermo Corona Garrido estuvo apartada, en todo momento, del conocimiento de mi representado y en específico de la instancia partidista encarga (sic) de autorizar la contratación de servicios y en específico a los relativos a las campañas electorales, razón por la cual es válido (sic) concluir que la obligación de pago y la responsabilidad que mi representado tuviese con la empresa mercantil es nula, ya que carece de toda validez, en virtud de que

no existió la manifestación de voluntad de mi representado en adquirir una obligación ya que no fue éste el que contrató y utilizó los servicios del ahora denunciante.

SEGUNDO: (sic) *Ahora bien, por lo que hace a la presentación de la factura, si bien es cierto que la misma está expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional, mi representado en su informe de gastos de campaña presentado ante la autoridad administrativa, no reportó dicho documento en virtud de que fue un gasto no erogado, tal y como quedó señalado por la C.P. Alma de los A. Granados Palacios, Directora de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, a través de su oficio número **DAIAC/113/05** de fecha 7 de marzo, mediante el cual informa que de la revisión y auditoría que se realizó al informe anual de ejercicio 2003 no se localizó la factura 3257 expedida por la empresa DENOMINADA “3+1, Cuatro, Comunicación, S.A. de C.V.” (sic) a favor del Partido Revolucionario Institucional por un monto de \$158,700.00 (ciento cincuenta y ocho mil, setecientos pesos 00/100 m.n.).*

Lo anterior es así toda vez que no puede reportarse un gasto que no fue erogado y que de manera indirecta no puede ser adquirido como un pasivo en las finanzas de mi representado ya que la única instancia que de manera legal y estatutaria está facultada (sic) para adquirir ese tipo de compromisos es la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional y no los militantes o simpatizantes de éste, ya que como lo (sic) propia actora señala, el compromiso fue adquirido con el señor Guillermo Corona Garrido y no con la autoridad partidista.

De tal manera es evidente que el presente procedimiento carece de elementos de prueba que de forma válida sustenten la existencia de la irregularidad imputada a mi representada, más si se atiende que la (sic) documentales en las que en su momento se basó la autoridad administrativa, sobre todo aquellas que emitió la encargada de verificar los informes, expresan claramente que el Partido Revolucionario Institucional cumplió a cabalidad con los informes presentados y en consecuencia los indicios sólo pueden arrojar presunciones o suposiciones vagas u omisas, derivadas de una valoración subjetiva, situación que no puede llevar al juzgador a dar por probados los puntos presuntamente imputados a mi representada, sirve de apoyo a lo señalado los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRUEBA PRESUNCIONAL.

*Si varios indicios son todos omisos sobre un punto esencial de la litis, es claro que el análisis de conjunto de todos ellos no podría llevar la (sic) juzgador a dar probado ese punto, **cuna todos esos indicios admiten, en ese aspecto una posibilidad diferente**, es decir,*

cuando todos esos indicios son congruentes con la hipótesis de un hecho diferente al que se pretende en relación con ese punto esencial.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 534/76. Asegurados (sic) Hidalgo S.A. 23 de noviembre de 1976, Unanimidad de votos.

PRUEBA INDICIARIA, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA.

*Para que exista la prueba indiciaria, se necesitan tres elementos: hecho probado que sirve de base o punto de partida; hecho diferente del primero, que se pretende demostrar, y relación entre ambos. Consecuentemente, **no existe prueba indiciaria cuando la presunción que se pretende deducir se hace derivar de un hecho que no está probado plenamente.***

Amparo directo 6621/63. Antonio Acosta Flores. 28 de agosto de 1964.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

En tal virtud, no obra constancia de pruebas eficaces en contra de mi representado, en razón de que ni aún las recabadas oficiosamente por la autoridad, son idóneas y fehacientes para comprobar una posible irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional, a la aceptación de mi representado en contraer la deuda adquirida por el C. Guillermo Corona Garrido.

TERCERO: *Es de substancial importancia señalar que no se puede vincular a este Partido Político por las acciones llevadas a cabo por terceros de manera indiscriminada o sin reparo de análisis jurídico, esto desde la óptica legal de la conducta ilícita y por ende del grado de culpabilidad o responsabilidad que se puede guardar respecto a determinadas conductas, dado que en el caso en particular existen elementos de derecho que de manera obligatoria debieron tomarse en consideración en la determinación de la autoridad para así esté en posibilidades de justipreciar de forma exhaustiva y eficaz la responsabilidad y sancionabilidad de mi representado en el caso de mérito.*

Esto es, en las diligencias realizadas por la Secretaría Técnica no se tomó en consideración bajo ningún aspecto de valoración ya sea atenuante o agravante el grado de conocimiento que mi representante (sic) guardaba

respecto a la conducta cometida, tampoco se valoró el hecho de que en ningún momento la autoridad administrativa informó de lo acaecido, para (sic) así esté en posibilidades de acudir oportunamente a corregir la irregularidad detectada, en cumplimiento al principio de culpa in vigilando, principio por el cual ahora se pretendería sancionar irreflexivamente a mi partido político por las acciones llevada (sic) y desplegadas por terceros, cuando estas contravengan la norma; siendo de llamar la atención de esa autoridad con el objeto de que justiprecie el hecho de que no se debe dejar de lado que, las conductas ilícitas de terceros para favorecer a un partido político, no necesariamente se realizan siempre con el objeto de causar un beneficio al partido político, ya que en igual medida debe considerarse que la pretensión del actor pudo bien haber sido la de agraviar a los institutos políticos realizando conductas contrarias a la ley, haciéndolas parecer como una acción en su beneficio.

En el supuesto de que se pretenda partir del principio de culpa in vigilando, para que desde éste sancionar la conducta en la que existe una aparente presunción derivada de un solo hecho indirecto acreditado, esta autoridad administrativa, bajo nuestro concepto, debe realizar una debida interpretación y adecuamiento del citado principio, contado con los elementos de convicción que en principio sustente la responsabilidad que debe guardar todo ente respecto de la conducta de terceros con los que según el razonar de la autoridad “sean de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido”.

La aplicación del citado principios (sic) de culpa in vigilando encuentra cabida en la doctrina y normatividad internacional, en la que se ha reconocido éste, como una evolución jurídica de la concepción de la responsabilidad civil que los entes jurídicos tienen respecto de la conducta de terceros. No obstante la misma está sujeta a diversos factores que invariablemente se hacen necesarios para efecto de poder determinarla, ya que de otra forma sería irresponsable determinar una sanción a partir de la presunción de que todo beneficio o perjuicio causado por cualquier individuo es imputable a personas jurídicas por el simple hecho de haber guardado algún vínculo con el infractor directo de la norma o en su defecto por haberse visto beneficiados indirectamente por la conducta ilícita.

En esa tesitura, los principios desarrollados en el derecho penal son aplicable (sic) mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, sin embargo dichos criterios no solo deben ser comprendidos o analizados a partir de la óptica de lo que beneficie a la autoridad para poder elaborar una resolución indefectiblemente sancionadora, esto es, la autoridad no puede allegarse de criterios o principios aislados con el afán de emitir una resolución en sentido sancionador o perjudicial para un posible infractor de la norma, ya que de esa forma se estarían constituyendo sus determinaciones

en simples resoluciones arbitrarias construidas a partir de elementos que simplemente tienen como finalidad sustentar fallos cuyo afán busca de forma indefectible e incluso irreflexiva aplicar o imponer sanciones.

De ahí que se estime por demás necesario que, si en el caso se cita al derecho penal como una fuente formal de referencia para el derecho administrativo sancionador, entonces, no es comprensible entender el por qué, se dejan de lado los diversos principios contemplados en dicho campo del derecho para sancionar la conducta de los infractores de la norma, tales como: las Causas de Exclusión del Delito, entre las que se encuentran a saber de nuestra legislación federal penal:

- I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;***
- II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;*
- III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos;*

- a) Que el bien jurídico sea disponible;*
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y*
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;***

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencia, (sic) o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen las probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad

racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no se (sic) que el agente hubiera preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la licitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

IX.- Atentas las circunstancias que concuerden en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

Por ende, las causas de exclusión del delito deben investigarse y resolverse de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, situación que en la especie no imperó, habida cuenta que ni siquiera se procedió a investigar con los agentes que de manera directa incurrieron en la irregularidad si mi representado guardaba algún vínculo con estos, si les otorgó autorización u orden alguna para que cometieran la conducta o si en su defecto se actuó (sic) de forma independiente y con el consentimiento de mi representada.

Esto es, en la especie esta autoridad debe apreciar con claridad que ninguno de los elementos aportados constituyen la actualización siquiera del principio de “culpa in vigilando”, ya que ninguna de dichas pruebas llevan a tomar la convicción suficiente de que el Partido Revolucionario Institucional hubiera tenido alguna responsabilidad por la obligación contraída por el señor Guillermo Corona Garrido, el cual ocultó la contratación hecha y no informó de ello ; todo lo anterior aunado a que no existe elemento que vincule directa o indirectamente al partido que represento.

De lo expuesto se advierte la necesidad de que la autoridad debe acreditar indefectiblemente el grado de relación y vínculo de responsabilidad existente entre el agente autor del ilícito y la persona jurídica, para poder atribuir a esta última, responsabilidad alguna en función del principio culpa in vigilando, ya que como se ha demostrado a través de los argumentos vertidos, el Partido

que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que el presente procedimiento oficioso es a toda luces infundado, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de “Nulla poena sine crime”.

Por tanto, se puede desprender que:

☞ No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.

☞ Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.

☞ Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.

Todas y cada una de las pruebas aportadas por esa autoridad en perjuicio de mi representada las objeto en cuanto a sus efectos probatorios, ya que como se ha dicho no son eficaces para demostrar lo que se pretende, por lo que estimamos que al no estar acreditado hecho irregular o violatorio de alguna disposición legal, la misma debe declararse infundada.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- *La Que (sic) se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

2.- *Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.*

3.- *Las que se deriven del presente escrito.
(...).”*

XLIII. Con fecha 18 de mayo de 2005, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, asentó razón y constancia de la integración al expediente de la copia simple del folio

mercantil número 176477, que consta de tres fojas, expedido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, correspondiente a la empresa con la denominación “Tres más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”.

XLIV. Con fecha 30 de mayo de 2005, mediante oficio número STCFRPAP 779/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio a la representante legal de la empresa denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”, para que informara si la factura en cuestión ya le había sido liquidada y sobre todos los pormenores en caso de haber sido así.

XLV. Con fecha 31 de mayo de 2005, mediante oficio número SE-776/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio a la representante legal de la empresa denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”, para que informara lo detallado en el resultando anterior.

XLVI. Con fecha 13 de junio de 2005, la representante legal de la empresa denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”, contestó el oficio número SE-776/2005, descrito en el resultando que antecede.

XLVII. Con fecha 15 de junio de 2005, mediante oficio número SE-SP-078/2005, por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Secretario Particular de ésta, remitió el oficio descrito en el resultando anterior, en donde se informó lo siguiente:

“(…)

a) *La factura 3257 de fecha 12 de junio de 2003. expedida por Tres más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional por concepto de “RENTA DE TV MOVIL POR 23 DIAS (DEL 5 AL 30 DE JUNIO DE 2003) para la campaña a Diputado Federal del 13 Distrito en el Distrito Federal, por el monto total de \$158,700.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.), **no ha sido liquidada.***

(…)”

XLVIII. Con fecha 13 de enero de 2006, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XLIX. En la primera sesión ordinaria del 19 de enero de 2006, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 11/04 Mónica Y. Navarro Sánchez vs. PRI**, en el que determinó declarar fundada la queja presentada por la C. Mónica Y. Navarro Sánchez sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido Revolucionario Institucional, por estimar en los términos de los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento y no obstante que el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fundamento en el numeral 6.4 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 6.2 del mismo ordenamiento, consideró que no existía ninguna causal de desechamiento y que se cumplían con los requisitos formales necesarios para iniciar la sustanciación del procedimiento de mérito, se procede entrar al estudio de las razones hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de contestación al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, para determinar si, en el presente caso, se sustenta alguna razón suficiente que haga necesario declarar infundada la queja, en virtud de que por la naturaleza de este procedimiento ya no es posible desecharlo. Así, en caso de encontrar alguna razón que desvirtúe los hechos imputados al partido, no resultaría necesario entrar al fondo del asunto y debería ordenarse se archive el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.*

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla notoriamente improcedente, dado que estima que los hechos y elementos de convicción en los que se basó esta autoridad para sustentar la probable irregularidad, resultan inverosímiles, inapropiados e inadecuados y aun siendo ciertos parcialmente, carecen de sanción legal, así como que el elemento probatorio (la factura) que se acompaña al escrito de queja, carece de valor indiciario.

En relación con lo anterior, debe decirse que los hechos que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional no pueden considerarse inverosímiles, ya que al no encontrarse registro alguno como pasivo de la factura materia de este procedimiento en el informe de campaña del año 2003, ni en el informe anual del ejercicio 2003, ambos del partido

denunciado, y además, tener indicios suficientes sobre la existencia de la persona moral denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”, y de la prestación del servicio contratado a favor del Partido Revolucionario Institucional para promocionar a su candidato a diputado federal por el 13 distrito electoral federal en el Distrito Federal; estos otorgan elementos en grado de suficiencia para sustentar la probable irregularidad imputada al partido.

Abundando sobre el particular, el mismo Tribunal Electoral ha sostenido en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-098/2003, que toda queja o denuncia debe aportar algún hecho o abstención que proporcione a esta autoridad electoral elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, en la siguiente medida:

“(…)

En cuanto a la exigencia de referir las circunstancias de los hechos denunciados, en cantidad y calidad suficiente para hacer verosímil la narración, es importante destacar lo siguiente: Conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, el término “verosímil” se define como lo: “que tiene apariencia de verdadero. Creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad”. La concepción de lo verosímil pone de manifiesto, que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce la apariencia de falsedad.

(…)”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que los hechos en los que se base una acción para poder ser considerados verosímiles deben proporcionar los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que estos hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

Asimismo, el partido denunciado no proporciona ningún elemento o prueba para desvirtuar la validez y autenticidad de la factura, ni del servicio de publicidad prestado por la persona moral denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”, al entonces candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, determinar si se acreditan o no los hechos denunciados, o si los elementos de convicción en los que se basó esta autoridad para sustentar la probable irregularidad son idóneos, pertinentes y pueden ser considerados infracción a la legislación electoral, es materia de estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causal de improcedencia planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional y no se encuentran elementos que permitan a esta autoridad electoral, desatender los hechos imputados como para declarar infundada la queja de mérito.

TERCERO. *Que desestimadas las razones hechas valer por el partido denunciado para que esta autoridad electoral declarara el presente procedimiento como infundado por no actualizarse las causales de improcedencia arriba estudiadas, corresponde fijar la litis de la presente queja.*

*Con base en el escrito de queja presentado y en los elementos que integran el expediente de mérito, así como con aquellos que fueron recabados por esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en uso de sus atribuciones y facultades, la **litis** se constriñe a verificar si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III; 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:*

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los causales legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)”

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban

por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)"

“Artículo 182-A

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)"

En específico, se debe determinar si el Partido Revolucionario Institucional reportó la totalidad de los gastos de campaña efectuados por su entonces candidato a diputado federal por el 13 distrito federal electoral en el Distrito Federal para las elecciones del año 2003, el C. Guillermo Corona Garrido; es decir, si no reportó el pasivo integrado por los servicios prestados por la empresa denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”, consistentes en la renta del TV Móvil para la mencionada campaña electoral, misma que no fue cubierta por el partido denunciado y cuyo monto asciende a la cantidad de \$158,700.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.); y en consecuencia, determinar si se está en presencia de un rebase de topes de gastos de campaña autorizados por el Instituto Federal Electoral.

CUARTO. *Que una vez fijada la litis y previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral del procedimiento de queja que nos ocupa.*

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importante en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 41

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante lecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

(...)”

Del citado precepto constitucional, se desprende que los partidos políticos nacionales son entidades de interés público que deben desarrollar actividades, que obedezcan a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, mismas que se desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de una plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Así pues, el legislador recogió el criterio anterior en el inciso c), párrafo 1, del artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

(...)

c) *Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder*

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; (...)”

Del artículo transcrito, se desprende que los partidos políticos nacionales disfrutan de las prerrogativas y del financiamiento público, con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, con el fin de que contribuyan a la integración de la representación nacional, así como hacer posible el acceso a los integrantes del pueblo al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; es decir, el de obtener el mayor número de adeptos para que los candidatos que postulen ocupen cargos públicos de elección popular.

Adicionalmente, en la base II del artículo 41 constitucional se establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Es decir, en la Constitución se establece, tomando como punto de partida el principio de equidad en la contienda electoral, la obligación de transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos políticos, y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente identificado con el número SUP-RAP-034/2003 y su acumulada SUP-RAP-035/2003, que en la parte que interesa señala:

*“(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuenten tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta **transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución Federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidarios. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a genera más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez el que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.**
(...)”*

*Del criterio anteriormente transcrito se desprende que la **transparencia** en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho; y que de conformidad con el citado valor, el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.*

*Por otra parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone la obligación a los partidos políticos de que en los informes de campaña que presenten ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **reporten** el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como el monto y aplicación de los recursos utilizados para financiar los gastos de campaña comprendidos en el artículo 182-A del mismo ordenamiento legal, como son los de propaganda, operativos de campaña, prensa, radio y televisión. Es decir, los partidos políticos tienen una obligación de hacer, consistente en reportar en su informe de campaña, el origen y aplicación*

de los recursos utilizados por el partido y sus candidatos para financiar los gastos de campaña, siendo así el bien jurídico tutelado por el mencionado artículo, la transparencia sobre el origen y la aplicación de los recursos partidarios.

Conviene precisar, que para que se actualice alguna irregularidad o infracción al artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario que los gastos de campaña erogados por un partido político para promocionar las candidaturas para ocupar un cargo de elección popular (presidente, senadores y diputados federales) no sean reportados a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en sus informes de campaña, vulnerándose así el bien jurídico tutelado por esa norma: la transparencia en la rendición de cuentas sobre el origen y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento (público y privado).

Asimismo, en la base II, del párrafo 1 del artículo 41 Constitucional, se encuentra la equidad como uno de los bienes jurídicos tutelados por la misma, en razón de que es un principio que resulta fundamental para el desarrollo de las elecciones, pues el hecho de que un partido político rebase los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, lo pone en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos contendientes en una elección.

En el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra tutelado el principio de equidad que debe prevalecer en un proceso federal electoral, al establecer la prohibición a los partidos políticos y a los candidatos que postulen, de rebasar el tope máximo de gastos que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los conceptos de propaganda, operativos de campaña, prensa, radio y televisión, que se encuentran comprendidos en el párrafo 2, incisos a), b) y c), de la misma disposición legal.

*El artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus asociados a los principios del estado democrático. Dentro de estos principios destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera tal que las infracciones cometidas por sus **dirigentes, militantes,***

simpatizantes, empleados e incluso de terceros, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, que en este caso es el partido político.

Por lo que, de la interpretación del mencionado artículo, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal, se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público consideradas como personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral, a través de sus **dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso de terceros**, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta lícita o ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Derivado de lo anterior, y de conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la **obligación** de respetar y cumplir con lo que disponen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafo 1, los partidos políticos nacionales tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, **tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso de terceros**, de manera que **si uno de estos últimos incurre en la omisión de reportar los gastos erogados o por erogar** por concepto de propaganda electoral que contraten para la obtención de adeptos o, en su caso, rebasen los topes de campaña determinados por la autoridad electoral federal, **el partido político es responsable de dicha conducta**, por haberla permitido, tolerado o no haber realizado de manera eficaz el deber de vigilancia que tenía de que la conducta de sus militantes fuera desplegada en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los

partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, **tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.** El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es

garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica ? culpa in vigilando? sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. —Partido Revolucionario Institucional. —13 de mayo de 2003. —Mayoría de 4 votos. —Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. —Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. —Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”

(Énfasis añadido)

Es decir, el partido político tiene la obligación de velar que la conducta de sus miembros y simpatizantes sea en todo momento de respeto absoluto a la legalidad, pues las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

*En relación con lo anterior, resulta importante precisar que en el caso específico del Partido Revolucionario Institucional, un ciudadano al ser designado candidato a un puesto de elección popular, en concreto para diputado federal por dicho partido, formalmente contaba con el **carácter de militante** del mencionado instituto político, de conformidad con los artículos 58, fracción II y 166, fracción XIV, inciso a) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, vigentes en el proceso electoral 2003 y que constan en los archivos de esta autoridad electoral, que a la letra establecían:*

“TÍTULO SEGUNDO
DE LAS GARANTÍAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES PARTIDARIAS
CAPÍTULO I
DE LAS GARANTÍAS Y LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 58. *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:*

(...)

II. Acceder a puestos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

(...)”

“CAPÍTULO II
DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN
POPULAR

Sección 1. De los requisitos para ser candidatos

ARTÍCULO 166. *El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

(...)

XIV. Para senadores y diputados federales:

*a) **Acreditar una militancia de cinco años** en los términos de los que establecen estos Estatutos.*

(...)”

(Énfasis añadido)

Realizando una interpretación sistemática de los artículos anteriores, y en atención a los rubros bajo los cuales se ubican los mismos, se desprende que es un derecho a favor de los miembros del Partido Revolucionario Institucional, el poder acceder a los puestos de elección popular, y además, que para poder ser postulado candidato a senador o diputado federal por el mismo partido, es necesario satisfacer el requisito de acreditar la militancia de cinco años a dicho instituto político.

*Por lo tanto, para que el **C. Guillermo Corona Garrido** hubiera tenido el derecho a ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional a un cargo de elección popular, en concreto el de diputado federal según los estatutos del propio partido, debió haber contado **con el carácter de militante** del mismo, por lo menos con cinco años de antigüedad.*

QUINTO. *Asentado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto, por lo que para estar en posibilidad de*

comprobar o desvirtuar los hechos presuntamente constitutivos de las infracciones imputadas al Partido Revolucionario Institucional y con puros fines metodológicos, se procederá a examinar, en primer lugar, los hechos narrados y los elementos probatorios aportados por la quejosa; en segundo lugar, los elementos probatorios obtenidos por esta autoridad electoral; en tercer lugar, los argumentos de fondo esgrimidos por el partido denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento con el fin de desestimar las imputaciones hechas en su contra; y, en cuarto lugar, se analizarán en su conjunto las conclusiones obtenidas en los estudios anteriores, a fin de que esta autoridad electoral pueda arribar a una conclusión.

Así pues, la denunciante afirma en su escrito de queja que en el mes de mayo de 2003, el C. Guillermo Corona Garrido, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional para diputado federal por el 13 distrito electoral federal en el Distrito Federal, solicitó a la empresa “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”, la renta del TV Móvil, del 5 al 30 de junio de 2003 (por 23 días), para publicitar su campaña electoral. Asimismo, que la factura elaborada por dicho servicio fue emitida a nombre del Partido Revolucionario Institucional y que, a dicho de la quejosa, ésta fue recibida para el trámite de su pago por la Subsecretaría de Administración, y que fue turnada a Recursos Materiales, quien admitió su recepción.

Que las razones dadas por el candidato a la quejosa para justificar la falta de pago de la factura en cuestión, eran que los recursos respectivos a su campaña, los había manejado directamente el Partido Revolucionario Institucional, por lo que el pago no era directo con él, sino a través del partido y mediante autorización, que para la renta del TV Móvil había otorgado la Lic. Ma. Luisa Pequeño, motivo por el cual la factura se había recibido y tramitado en la Subsecretaría de Administración.

Que a decir de la quejosa, la Coordinación de la Presidencia del Partido Revolucionario Institucional, le había informado que el servicio debía haber sido pagado por el candidato y no por el partido, por lo que era mentira lo afirmado por el candidato.

Finalmente la quejosa afirma que no sabe el uso que se le dio a la factura en comento, si sirvió para comprobar algo que aún no le pagaban, o si permanece dentro de los pasivos del partido, y también desconoce si fue reportada a esta autoridad.

Ahora bien, las pruebas que aportadas por la quejosa para sostener sus afirmaciones consisten en lo siguiente:

1. Copia simple de la factura número 3257, de fecha 12 de junio de 2003, expedida por “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”, en favor del Partido Revolucionario Institucional, por el concepto de “RENTA DE TV MÓVIL POR 23 DÍAS (DEL 5 AL 30 DE JUNIO DE 2003), PARA LA CAMPAÑA A DIPUTADO FEDERAL DEL 13 DISTRITO EN EL DISTRITO FEDERAL”, por el total de \$158,700.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.). En el cuerpo de la copia de la factura, se aprecia que contiene el sello de acuse de recibido cuyo contenido es: “C.E.N. DEL P.R.I. – RECIBIDO – JUN -12 - 2003 - SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN”.

2. Copia simple del escrito de 4 de agosto de 2003, signado por el C. Guillermo Corona Garrido, ex candidato a diputado federal por el 13 distrito electoral federal en el Distrito Federal, por el Partido Revolucionario Institucional, dirigido a la Lic. Mónica Y. Navarro Sánchez, Directora de la empresa denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”, en el que se aprecia en la parte superior izquierda el emblema del Partido Revolucionario Institucional, acompañado de la leyenda “está de tu lado”, y cuyo contenido consiste en lo siguiente:

“(…) Por este conducto, me permito informarle que con fecha 31 de julio de 2003, se ha cerrado oficialmente la casa de campaña ubicada en la Calzada Ignacio Zaragoza N° 1046, Edificio “W”, Depto. 102, Col. Pantitlán, Delegación Iztacalco, que el suscrito estableció para el desarrollo de la campaña político-electoral para Diputado Federal por el 13 Distrito en el D.F., que mi Partido me confirió.

Lo anterior se lo hago saber porque es de mi conocimiento que la Factura 3257 por un importe de \$ 158,700.00, aún no le ha sido pagada. Para tal efecto le comunico que los trámites subsecuentes para la liquidación de dicha factura, deberá realizarlos en la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en Av. Insurgentes Norte N° 59, Edificio 3, Piso 2, de la colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, C.P.

06359, conforme a la copia con sello de acuse de recibido de dicha Subsecretaría, de la que se anexa copia al presente.

(...)"

3. Copia simple de un tríptico publicitario del entonces candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, de cuyo contenido se aprecia el emblema del partido, acompañado de la leyenda "está de tu lado"; la leyenda "Guillermo Corona Garrido"; la imagen del rostro del candidato, en la que se aprecia la leyenda "Candidato a Diputado Federal por el 13 Distrito" y un currículum del mismo.

4. Disco compacto en formato DVD, que contiene la producción de los mensajes que presuntamente se reprodujeron en el TV Móvil, mediante las cuales se difundió la postulación de la candidatura del C. Guillermo Corona Garrido a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional.

5. Disco compacto en formato DVD, que contiene aspectos del TV Móvil, al que se refiere la factura número 3257 de fecha 12 de junio de 2003, cuyo contenido se aprecia un vehículo que cuenta con 3 pantallas de televisión que reproducen audio y video, ubicados una a cada costado y una en la parte posterior del mismo.

De los anteriores elementos probatorios se desprende que sí se presentaron elementos que administrados entre sí, arrojan indicios que hacen suponer:

??Que la empresa denominada "Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.", prestó al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por el 13 distrito electoral federal del Distrito Federal en el 2003, el servicio antes descrito.

??Que el Partido Revolucionario Institucional tenía conocimiento del servicio prestado al candidato y que supuestamente la factura número 3257, de fecha 12 de junio de 2003, por el monto de \$158,700.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.) sería liquidada por la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

??Que las imágenes supuestamente transmitidas en el TV Móvil, difundieron la postulación de la candidatura del C. Guillermo Corona

Garrido a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional por el 13 distrito electoral federal en el Distrito Federal.

Así pues, se considera importante resaltar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-018/2003 ha definido qué debe considerarse como indicio en materia electoral al señalar:

“...se considera como indicio el rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción)...”

En efecto las presunciones aluden a un procedimiento de prueba inductiva consistente en inferir, a partir de un hecho probado o conocido (indicio) y de una regla de la experiencia, la existencia de un hecho desconocido.

En tal sentido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a través de su Secretaría Técnica procedió a realizar diligencias con las autoridades pertinentes tendientes a corroborar lo afirmado por la quejosa, dado que si los hechos imputados pudieran ser confirmados, entonces podrían actualizarse diversas faltas administrativas que supondrían violaciones a las disposiciones legales en materia de financiamiento de los partidos políticos. Por lo que, se procede a realizar el análisis de las diligencias instrumentadas en el procedimiento de queja de mérito:

1) *Con la finalidad de comprobar la identidad de la C. Mónica Yolanda Navarro Sánchez, esta autoridad electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la identificación y búsqueda de la misma en el padrón electoral, y en su caso, copia de la constancia de inscripción en el mismo.*

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, remitió la documentación que se describe en el siguiente cuadro:

DOCUMENTO	FOLIO/OCR/ No. FORMA	FECHA TRÁMITE
<i>Solicitud de inscripción al padrón.</i>	10656246	10/03/91
<i>Recibo de credencial para votar.</i>	053105134185 EMISIÓN 00	31/01/93
<i>Formato único de actualización (cambio de domicilio)</i>	111559102	30/12/97
<i>Recibo de credencial para votar</i>	053105134185 EMISIÓN 01	08/02/98
<i>Formato único de actualización (cambio de domicilio)</i>	131763206	15/01/00
<i>Recibo de credencial para votar</i>	053105134185 EMISIÓN 02	30/03/00

Por lo tanto, se acreditó la identidad de la C. Mónica Yolanda Navarro Sánchez en el padrón electoral del Registro Federal de Electores, ciudadana que presentó la denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional.

2) *Con el propósito de acreditar que el C. Guillermo Corona Garrido era efectivamente, el candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por el 13 distrito electoral federal, en el Distrito Federal, en el proceso electoral del año 2003, esta autoridad electoral solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia del expediente formado con motivo de la candidatura del citado candidato.*

La Secretaría Ejecutiva remitió copia certificada del expediente formado con motivo del registro de la candidatura del C. Guillermo Corona Garrido, por lo que quedó corroborado que el mismo fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato a diputado federal por el 13 distrito electoral federal en el Distrito Federal, en el proceso electoral federal del año 2003.

3) *Con el propósito de verificar la existencia jurídica de la persona moral denominada "Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.", esta autoridad electoral solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, copia certificada de la constancia de registro ante esa dependencia de la persona moral en comento, así como la solicitud de permiso de la denominación o razón social y del permiso correspondiente.*

La Secretaría de Relaciones Exteriores, respondió al requerimiento realizado manifestando lo siguiente:

“(...) le informo que se cuenta con el expediente 567.1/09/22436/93, de cuyas constancias se advierte que de conformidad con el artículo 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera vigente es esa época, se expidió el permiso número 09022431 mediante el cual se autorizó el uso de la denominación “Tres + Uno 4 Comunicaciones” para constituir una persona moral bajo el régimen jurídico de sociedad anónima de capital variable, expediente del cual se acompaña al presente copia certificada de las constancias que la integran.”

El expediente enviado por la Secretaría de Relaciones Exteriores consta de los siguientes documentos en copia certificada:

✍✍ Solicitud de permiso para uso de denominación o razón social.

✍✍ Dos declaraciones de pago de derechos por certificaciones, reposiciones, etc.

✍✍ Permiso número 09022431.

✍✍ Aviso Notarial mediante el cual se notifica que se protocolizó el permiso número 09022431 para constituir la sociedad mencionada.

Por lo tanto, quedó corroborado que la Secretaría Relaciones Exteriores otorgó el permiso, mediante el cual se autorizó el uso de la denominación “Tres + Uno 4 Comunicaciones” para constituir una persona moral bajo el régimen jurídico de sociedad anónima de capital variable y que en el expediente se encuentra el aviso notarial mediante el cual se protocoliza dicho permiso de fecha 7 de julio de 1993, ante la fe del notario público 144, Lic. Alfredo C. Miranda Solano, bajo la escritura número 544.

Con el permiso de uso de denominación social expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores que consta en el expediente, se puede afirmar válidamente que la sociedad mercantil en comento existió, se constituyó legalmente y además es un indicio de que sigue existiendo.

4) *Con el propósito de verificar la existencia jurídica de la persona moral denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”, y en virtud de que para obtener los antecedentes registrales de la persona moral en comento, inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de*

Comercio del Distrito Federal es necesario pagar los derechos respectivos, esta autoridad electoral realizó todos los actos necesarios para obtener dichos antecedentes registrales, encontrando el folio mercantil número 176477, cuyo contenido arroja los siguientes elementos:

EMPRESA	FECHA DE CONSTITUCIÓN	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRADOR ÚNICO
<i>Tres + Uno 4 Comunicación, S.A. de C.V.</i>	<i>7-julio-1993</i>	<i>\$50,000.00</i>	<i>Mónica Yolanda Navarro Sánchez</i>

Por lo tanto, quedó corroborada la existencia de la persona moral denominada “Tres + Uno 4 Comunicación, S.A. de C.V.”; siendo la denunciante Mónica Yolanda Navarro Sánchez, el administrador único de la citada persona moral.

5) *Con el propósito de determinar si el Partido Revolucionario Institucional reportó el gasto que ampara la factura 3257 en comento, se solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, informara si el Partido Revolucionario Institucional había reportado dicha factura en el marco de la revisión de los informes de campaña o la relativa al informe anual, ambos correspondientes al ejercicio 2003.*

La Directora de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, manifestó lo siguiente:

*“(...)
Al respecto, me permito informarle que de la revisión a los papeles de trabajo de las auditorías realizadas a los informes de campaña del proceso electoral federal 2003, así como la relativa al Informe Anual del mismo ejercicio, no se localizó la factura solicitada.*

*Cabe señalar que la revisión de los gastos reportados en el informe anual no se efectuó al 100% sino que se realizaron pruebas selectivas de conformidad con los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como de las Normas y Procedimientos de Auditoría.
(...)”*

Por lo tanto, quedó corroborado que el Partido Revolucionario Institucional no reportó en el marco de la revisión tanto del informe de

gastos de campaña como del informe anual, correspondientes al ejercicio 2003, la factura número 3257, de fecha 12 de junio de 2003, expedida por el proveedor de servicios denominado “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”, por el monto de \$158,700.00 (ciento cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)

6) Con el propósito de verificar si la factura número 3257, de fecha 12 de junio de 2003, expedida por la empresa denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”, se encontraba registrada en los controles del Servicio de Administración Tributaria, se realizó una búsqueda en Internet, en la página Web cuya dirección es <http://www.sat.gob.mx/nuevo.html>; cuyo resultado arrojó que “Los datos del comprobante que verifiqué se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria”.

Por lo tanto, podemos inferir que el proveedor se encuentra registrado y activo, y que la factura cumple con los requisitos fiscales.

7) Con el fin de determinar si el Partido Revolucionario Institucional reportó el gasto en cuestión y al surgir el indicio de un posible rebase de topes de gastos de campaña del candidato a diputado federal en el 13 distrito electoral federal en el Distrito Federal, en virtud de la presunción de este gasto no reportado, se solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación:

??Copia del informe de campaña de diputados federales que presentó el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral del año 2003, por lo que se refiere en específico al C. Guillermo Corona Garrido, candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 13 distrito electoral federal con cabecera en el Distrito Federal.

??Asimismo, las balanzas de comprobación y auxiliares contables de las cuentas reportadas por el mencionado partido político, de los gastos de propaganda efectuados por el citado candidato por concepto de pinta de bardas, espectaculares, pendones, gallardetes, tiempos en radio y televisión, en caso de que contara con dicha información.

La Directora de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, respondió al requerimiento realizado enviando la documentación que se detalla:

??Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del Partido Revolucionario Institucional relativo al 13 distrito electoral federal en el Distrito Federal.

??Balanza de comprobación relacionada con el distrito de referencia.

??Reporte Auxiliar de Movimientos por Cuenta Contable del 19 de abril de 2003 al 15 de marzo de 2004 de las Cuentas Contables relacionadas con el mismo distrito.

??Legajo con 3 hojas, correspondiente al análisis de la cuenta Gastos por Amortizar (105) del citado distrito electoral federal por los gastos considerados en el Informe de Campaña 2003 del candidato a diputado federal del partido en comento.

Derivado de lo anterior se arriba a las siguientes conclusiones:

Que los ingresos reportados fueron:

Distrito	Efectivo	Especie	Total	Revisado
13	\$488,708.39	\$240,000.00	\$728,708.63	100%

Que los egresos reportados fueron:

Distrito	Propaganda	Operativos de Campaña	Prensa	Radio	Televisión	Total
13	\$239,514.67	\$57,357.01	\$743.03	\$27,261.13	\$403,650.55	\$728,526.39 (gastos reportados por el partido)

Que el alcance de la revisión durante el proceso de fiscalización fue el siguiente:

Distrito	Propaganda	Operativos de Campaña	Prensa	Radio	Televisión	Total
13	50.31%	32.53%	100%	100%	100%	\$804,458.31 (gastos según auditoría)

De la revisión efectuada a los auxiliares de cuenta proporcionados por el Partido Revolucionario Institucional en el informe de campaña del candidato en mención, no se encontró evidencia del registro de la factura número 3257, por un importe de \$158,700.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta del TV Móvil a la empresa "Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.", por lo que

se infiere válidamente que este gasto no fue reportado en el informe correspondiente.

Que en la balanza de comprobación y en los registros contables del candidato en el 13 distrito electoral federal en el Distrito Federal reportados por el Partido Revolucionario Institucional, no se encuentra registrado el monto de \$158,700.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.), que consigna la factura número 3257, de fecha 12 de junio de 2003, expedida por la empresa denominada "Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.", por concepto de gastos en propaganda; ni dentro del rubro de bancos por el pago realizado; ni la provisión realizada como pasivo.

8) Con la finalidad de determinar si durante la revisión de los citados informes, se encontraron elementos relacionados con los hechos investigados en el procedimiento al que refiere el presente dictamen; así como también determinar el monto reportado por el Partido Revolucionario Institucional en el citado distrito electoral federal, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia certificada del Dictamen consolidado, aprobado el día 14 de abril de 2004, por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto del informe de los ingresos y egresos de campaña de diputados federales que presentó el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral del año 2003 y su respectiva Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto, en la sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004.

Del análisis de la Resolución antes referida se obtiene que la cantidad por la que el Partido Revolucionario Institucional no rebasó el tope de campaña en el distrito en cuestión es inferior al gasto presuntamente no reportado, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Distrito	Entidad	Gasto final según la auditoría realizada por el IFE	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia
13	D.F.	\$804,458.31	\$849,248.56	\$44,790.25

9) En virtud de la respuesta del partido al emplazamiento hecho por esta autoridad el 2 de mayo de 2005, y con la finalidad de comprobar de manera fehaciente que el Partido Revolucionario Institucional tenía conocimiento del servicio de publicidad prestado por la empresa "Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.", al candidato en cuestión,

se le preguntó al representante de esa empresa si la factura número 3257 ya le había sido liquidada, el monto y fecha de la liquidación, la persona que la liquidó y si el monto fue liquidado en efectivo o cheque.

La C. Mónica Yolanda Navarro Sánchez, representante legal de “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”, respondió al requerimiento realizado manifestando lo siguiente:

“(…)

*a) La factura 3257 de fecha 12 de junio de 2003, expedida por Tres más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional por concepto de “RENTA DE TV MÓVIL POR 23 DIAS (DEL 5 AL 30 DE JUNIO DE 2003)” para la campaña a Diputado Federal del 13 Distrito en el Distrito Federal, por el monto total de \$158,700.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.), **no ha sido liquidada.***

(…)”

Por lo tanto, quedó corroborado, una vez más por la denunciante que efectivamente la empresa que representa emitió la factura a nombre del Partido Revolucionario Institucional por el servicio prestado, consistente en la renta del TV Móvil para promocionar la campaña del mencionado candidato. Además de lo anterior, se confirma que la factura no ha sido pagada, por lo que el partido debió haber registrado y reportado el pasivo originado por este servicio en el informe de campaña del ejercicio 2003.

Resulta conveniente mencionar que la información y documentación enviada por cada una de las autoridades mencionadas párrafos arriba, por tratarse de documentales públicas al haber sido expedidas por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, cuentan con un valor probatorio pleno, en término de los artículos 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En ese tenor, de la investigación realizada por esta autoridad electoral se advirtió que del conjunto de los elementos que integran el expediente de mérito se hace razonable suponer la veracidad de los hechos denunciados y se estimó que existen indicios suficientes respecto de la

probable comisión de las irregularidades imputadas al partido. En tal sentido se procedió a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

A continuación, se procede a analizar los alegatos de fondo manifestados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, para desestimar la imputación de las violaciones a las disposiciones legales en materia de financiamiento de los partidos políticos.

El Partido Revolucionario Institucional hace valer primordialmente los siguientes argumentos:

1.- Que el compromiso contractual nacido de la contratación del servicio derivado de la factura en mención, era entre el C. Guillermo Corona Garrido y la empresa "Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.", y no entre esta última y el partido. En consecuencia a la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional no se le consultó sobre la contratación y se le ocultó la misma, por lo que el partido no tuvo conocimiento del contrato y las consecuencias jurídicas deben ser entre los contratantes y no para el partido.

2.- Aún cuando la factura en cuestión está expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional, éste no lo reportó en su informe de gastos de campaña presentado ante esta autoridad administrativa, en virtud de que fue un gasto no erogado y que de manera indirecta no puede ser adquirido como un pasivo en las finanzas del partido, pues la Secretaría de Finanzas es el único órgano facultado para adquirir este tipo de compromisos.

3.- No se puede vincular al Partido Revolucionario Institucional por las acciones llevadas a cabo por terceros de manera indiscriminada o sin reparo de análisis jurídico, pues no se tomó en consideración bajo ningún aspecto de valoración ya sea atenuante o agravante el grado de conocimiento que el partido tenía respecto a la conducta cometida, y el principio del derecho penal de exclusión del delito como fuente del derecho administrativo. También el partido afirma que no se actualizaba el principio de culpa in vigilando, ya que ninguno de los elementos aportados por la autoridad llevan a la convicción de que el Partido Revolucionario Institucional hubiera tenido alguna responsabilidad por la

obligación contraída por el C. Guillermo Corona Garrido, pues éste ocultó la contratación y no le informó de ella.

4.- Que el presente procedimiento carece de elementos de prueba que de forma válida sustenten la existencia de la irregularidad imputada al Partido Revolucionario Institucional, si se atiende a la respuesta de la autoridad encargada de la revisión de los informes, que expresa que el partido denunciado cumplió a cabalidad con los informes presentados, por lo que los indicios sólo pueden arrojar presunciones o suposiciones vagas u omisas, derivadas de una violación subjetiva, que permitan concluir dar por probada la conducta imputada.

En relación con los tres primeros argumentos, resulta oportuno resaltar dos cuestiones de suma importancia que permiten adjudicarle la responsabilidad de la probable infracción a las disposiciones electorales materia de este procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

En primer lugar, la materia por la que esta autoridad electoral está investigando y en su caso, determinará violaciones a la normatividad es en el plano de lo electoral. Esto es, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se está pronunciando sobre la presunta violación a las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Partido Revolucionario Institucional, ya sea por hechos imputables directamente al partido o indirectamente por actuación de sus militantes o candidatos; y no le toca a esta autoridad electoral pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas en materia civil o mercantil de la contratación del servicio en cuestión.

En segundo lugar, el fundamento para la imputación de responsabilidad al partido político proviene de la normatividad electoral creada con anterioridad a la fecha en que ocurrieron los hechos, por lo que no es válido que el Partido Revolucionario Institucional argumente ignorancia de los hechos ocurridos como exclusión de responsabilidad sobre ellos, ya que la normatividad electoral aplicable es muy clara al señalar como responsable al partido político de las acciones ilícitas de cualquiera de sus militantes, simpatizantes, dirigentes, empleados e incluso de terceros, como lo pueden ser los candidatos que ellos postulen.

En este orden de ideas, como ya se exploró en el considerando CUARTO, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 269,

párrafo 1 del mismo ordenamiento legal, impone al partido la calidad de garante frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros, de cualquier infracción a las disposiciones electorales que estos cometan.

Asimismo, el numeral 17.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, establece que:

*“ 17.3. Los titulares de los órganos de finanzas de los partidos políticos notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones federales para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. **Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido político que los postula.**”*

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, es muy claro que los partidos políticos nacionales son responsables de las consecuencias jurídicas en materia electoral que se deriven de la actuación de los candidatos que ellos postulen y por lo tanto no es posible alegar ignorancia de los hechos para eludir la responsabilidad.

Ahora bien, por lo que respecta al cuarto argumento, resulta importante señalar que el orden jurídico mexicano diseñó un sistema de fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos, tanto en sus campañas electorales como en sus operaciones ordinarias, con el objeto de someter al imperativo de la ley toda actuación relacionada tanto con los ingresos (públicos y privados) como con los egresos.

Por estas razones y conforme a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los órganos de fiscalización del Instituto Federal Electoral no pueden dar por completamente terminado el proceso de

fiscalización, ya que no es lógico ni jurídicamente correcto, como lo quiere hacer valer el Partido Revolucionario Institucional, que por declarar revisado un determinado informe de gastos de campaña se exima de las responsabilidades en que pudiera incurrir determinado partido político, ya que la fiscalización en general no ha sido agotada, ni la totalidad de los recursos utilizados han sido revisados. De esta forma, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional haya presentado su informe de gastos de campaña y que al mismo haya recaído un dictamen de la autoridad en el que no se le impuso sanción relacionada con los hechos materia de este procedimiento, no quiere decir que dicho instituto político quede exento de cualquier sanción que por violaciones comprobadas a la ley y dentro de la misma fiscalización imponga esta autoridad electoral en ejercicio de su facultad disciplinaria.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente identificado con el número SUP-RAP-013/98, que en la parte que interesa señala:

“(…)

En el caso, cuando el Partido Revolucionario Institucional presentó su informe relativo a los gastos de campaña de mil novecientos noventa y siete, dio cumplimiento tan solo a una importante obligación: Rendir el informe sobre gastos de campaña. Dicho informe es el continente o instrumento formal en el que se plasma cierta información, proporcionada por los mismos partidos políticos, sobre un conjunto de hechos, actos y conductas ocurridos o realizados durante el periodo de que se trate y que constituyen referencias a obligaciones diversas.

*El hecho de que el Partido Revolucionario Institucional haya dado cumplimiento a esta importante obligación, **no significa que con ello quede liberado de las demás cargas que el sistema de fiscalización le impone**, porque el informe sólo sustenta que se han sucedido ciertos hechos, en particular, que se ha gastado determinada cantidad de recursos dentro de una campaña pero **no significa que efectivamente así haya ocurrido; por lo que si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, dentro de otra fase del proceso de fiscalización, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendentes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando las sanciones conducentes.***

(…)

Esto es así porque una interpretación contraria, como la pretendida por el partido político apelante, tendría como efecto que una determinación de la autoridad administrativa, respecto del cumplimiento de una obligación, excusara a dicho

*sujeto obligado de otros deberes jurídicos, lo cual es jurídicamente inaceptable, porque el cumplimiento de la ley no puede estar supeditado a una determinación administrativa, máxime cuando dicha determinación **versa únicamente sobre los datos conocidos y reportados por el propio partido político en su informe de gastos de campaña**, y los efectos de ese dictamen no pueden hacerse extensivos a otras obligaciones a cargo del sujeto pasivo en la relación de fiscalización, porque si así fuera se atentaría abiertamente contra el principio de legalidad, permitiendo que un partido político pudiera realizar conductas indebidas y en su momento informarlas como apegadas a derecho, lo que además atentaría contra los principios de certeza y objetividad, generando condiciones evidentes de ilicitud, que no pueden ser toleradas ni por las normas jurídicas ni por los órganos encargados de garantizar el respeto del Estado de derecho.
(...)"*

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral considera que si la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de una facultad, dictaminó sobre los gastos de campaña que el Partido Revolucionario Institucional le informó, ello no significa que ahora el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre imposibilitado para imponer ciertas sanciones, máxime cuando como en la especie, se trata de la evaluación y sanción de conductas diversas a las que tuvo a la vista para emitir la resolución relativa al dictamen sobre los gastos de campaña de dicho instituto político, correspondiente al ejercicio de 2003.

Una vez analizados todos los elementos que se desprenden de la substanciación del presente expediente, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

Como consta en el expediente, se acreditó plenamente la existencia de la empresa "Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.", como se desprende del permiso número 09022431 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores y del folio mercantil número 176477 expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal. Por otra parte, se acreditó la existencia de la C. Mónica Yolanda Navarro Sánchez en el padrón electoral del Registro Federal de Electores, quien presentó la denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual, como se desprende del folio mercantil mencionado, es administrador único de la citada persona moral.

La mencionada empresa, supuestamente prestó al candidato a diputado federal por el 13 distrito federal electoral en el Distrito Federal para las elecciones federales del año 2003, el C. Guillermo Corona Garrido, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, los servicios consistentes en la renta del TV Móvil por 23 días (del 5 al 30 de junio de 2003), como se desprende del disco compacto en formato DVD que contiene las imágenes difundidas en el TV Móvil (vehículo que cuenta con 3 pantallas de televisión que reproducen audio y video), mediante las cuales se difundió la postulación de la candidatura del mencionado ciudadano.

Derivado de lo anterior, la citada empresa expidió la factura número 3257, de fecha 12 de junio de 2003 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, de la cual la denunciante anexó copia simple al escrito de queja, por el monto total de \$158,700.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.), factura que se encuentra registrada en los controles del Servicio de Administración Tributaria y que cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria aplicables. En el cuerpo de la citada copia de la factura, se aprecia que contiene el sello de acuse de recibido cuyo contenido es: "C.E.N. DEL P.R.I. – RECIBIDO – JUN – 12 - 2003 - SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN", lo que hace suponer que el original se encuentra en poder del partido político denunciado, situación que no tomó en consideración el partido político en su contestación al emplazamiento realizado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Conviene precisar que el mencionado instituto político no proporcionó en el escrito de contestación al emplazamiento, algún elemento o prueba que pretendiera desvirtuar la validez o autenticidad de la factura en comento y tampoco negó que el servicio aludido no se hubiera llevado a cabo en la realidad.

Por lo que se concluye que la empresa denominada "Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.", prestó al candidato a diputado federal por el 13 distrito electoral federal en el Distrito Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, los servicios consistentes en la renta del TV Móvil por 23 días (contados a partir del 5 de junio de 2003), mediante las cuales se difundió la postulación de la misma candidatura, que consigna la factura número 3257, de fecha 12 de junio de 2003, por

el monto total de \$158,700.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

*Por lo tanto, la factura número 3257, de fecha 12 de junio de 2003, por el monto de \$158,700.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.), debió haberse reportado en el informe de campaña correspondiente al ejercicio 2003 presentado por el Partido Revolucionario Institucional, al tratarse de un gasto de propaganda que se utilizó en beneficio del candidato denunciado para promocionar su postulación a diputado federal, al existir la obligación legal del partido político de reportar la totalidad de los gastos de campaña que éste haya realizado y por los candidatos que postuló, en cada proceso federal electoral en el que participaron, de conformidad con los artículos 49-A, inciso b), fracción III, párrafo 2, 182-A, párrafo 1, por lo que el Partido Revolucionario debió **reportar** a esta autoridad electoral en el informe de campaña correspondiente al ejercicio 2003 y sumar dicha cantidad al cómputo para el tope de gastos de campaña, los servicios contratados a la mencionada empresa, aún cuando estos no hayan sido pagados y se hubieran registrado como pasivos.*

Por otra parte, de la revisión efectuada a los auxiliares de cuenta proporcionados por el Partido Revolucionario Institucional en el informe de campaña del candidato en mención, no se encontró evidencia del registro de la factura número 3257, por un importe de \$158,700.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta del TV Móvil a la empresa "Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.", por lo que se infiere, válidamente, que este gasto no fue reportado en el informe correspondiente.

Además de lo anterior, en la revisión efectuada durante la auditoría, en la balanza de comprobación y los auxiliares contables de la cuenta "Gastos de Propaganda" del candidato en el 13 distrito electoral federal reportados por el Partido Revolucionario Institucional, no se encuentra registrado el monto de \$158,700.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.), que consigna la factura número 3257, de fecha 12 de junio de 2003, expedida por la empresa denominada "Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.", como gasto ni dentro de las cuentas de activo en su rubro de bancos, ni provisionado como pasivo.

Aquí también resulta pertinente resaltar que el Partido Revolucionario Institucional reconoció en el escrito de contestación al emplazamiento

hecho por esta autoridad electoral que no había reportado la factura en mención, tal y como se lee:

“(...)

***SEGUNDO:** Ahora bien, por lo que hace a la presentación de la factura, si bien es cierto que la misma está expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional, mi representado en su informe de gastos de campaña presentado ante la autoridad administrativa, no reportó dicho documento en virtud de que fue un gasto no erogado, (...)*”

Respecto de dicho argumento, esta autoridad señala que de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, independientemente de que la prestación del servicio haya sido pagada o no por el Partido Revolucionario Institucional, el citado instituto político debió haberla registrado en su contabilidad como un gasto en propaganda y, en su caso, el adeudo registrarlo como un pasivo.

*Por lo anterior, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional **no reportó en el marco de la revisión tanto del informe de campaña como del informe anual, correspondientes al ejercicio 2003**, la factura número 3257, de fecha 12 de junio de 2003, expedida por la empresa denominada “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”, y en consecuencia, por el monto de la factura, se está en presencia de un rebase de topes de gastos de campaña autorizados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo número CG04/2003, de fecha 28 de enero de 2003. Lo anterior, a partir de las siguientes consideraciones:*

Al no haberse reportado en el informe de campaña correspondiente al ejercicio 2003, el monto de \$158,700.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que consigna la factura en comento a esta autoridad electoral durante la revisión de los mencionados informes, y en la auditoría realizada a las finanzas del Partido Revolucionario Institucional, resulta necesario realizar el siguiente análisis para determinar si en el 13 distrito electoral federal en el Distrito Federal, el mencionado partido político rebasó o no los topes de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La auditoría realizada por esta autoridad fiscalizadora electoral arrojó que el Partido Revolucionario Institucional en el 13 distrito electoral federal en el Distrito Federal, tuvo como egresos el monto total de \$804,458.31

(ochocientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 31/100 M.N.), según se desprende del anexo número 23 del Dictamen Consolidado presentado y aprobado en el Consejo General del 14 de abril de 2004.

En el Acuerdo número CG04/2003 de fecha 28 de enero de 2003, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se determinó que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados de mayoría relativa en el proceso electoral federal correspondiente al año 2003, sería de \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 M.N.).

El monto de la factura número 3257, de fecha 12 de junio de 2003, que no fue reportada a esta autoridad fiscalizadora por el Partido Revolucionario Institucional en el informe de campaña correspondiente al ejercicio 2003, es por el monto de \$158,700.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Realizando la operación aritmética de sumar el total de egresos determinados por la auditoría y realizados por el partido político en el 13 distrito electoral federal en el Distrito Federal, con el importe de la factura; y al resultado, restarle el tope de gastos campaña que determinó para el efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se concluye que en el citado distrito se rebasó el tope de gastos de campaña, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Monto de Egresos que arrojó la auditoría (a)	Importe de la factura (b)	Total de Egresos en el distrito 13 (a+b)
\$804,458.31	\$158,700.00	\$963,158.31

Total de Egresos en el distrito 13 (a+b)	Tope de Gastos de Campaña	Excedente
\$963,158.31	\$849,248.56	\$113,909.75

De dicha operación aritmética, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional en el 13 distrito electoral federal en el Distrito Federal, rebasó por el monto de \$113,909.75 (ciento trece mil novecientos nueve pesos 75/100 M.N.), el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados de mayoría relativa en el proceso electoral federal correspondiente al año 2003, acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que infringió con lo

dispuesto por el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que impone la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos postulados, de rebasar los topes de campaña que para cada elección acuerde el Instituto Federal Electoral, en la propaganda electoral y las actividades de campaña.

En suma, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49-A, párrafo 1, inciso b); y 182-A, párrafo 1, al no haber reportado en su totalidad los gastos de campaña efectuados por su entonces candidato a diputado federal por el 13 distrito federal electoral en el Distrito Federal para las elecciones federales del año 2003, el C. Guillermo Corona Garrido, por los servicios contratados a la empresa “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”, consistentes en la renta del TV Móvil por 23 días, para la campaña electoral, mediante las cuales se difundió la postulación de la mencionada candidatura, y en consecuencia, haber rebasado el tope de gastos de campaña para la elección de diputados de mayoría relativa en el proceso electoral federal correspondiente al año 2003, acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

*En razón de lo anterior, esta autoridad considera que la presente queja debe declararse **fundada**, en tanto que existen elementos probatorios suficientes para presumir que el Partido Revolucionario Institucional violó disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, se pudo acreditar la actualización de las conductas denunciadas por la parte quejosa y de cuyo conocimiento es competente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.”*

L.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 11/04 Mónica Y. Navarro Sánchez**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i) y párrafo 4; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 269; 270; 272 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9 y 10 del

Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General **es competente** para conocer del Dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2.- En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 11/04 Mónica Y. Navarro Sánchez vs. PRI**, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobado en la primera sesión ordinaria celebrada el día 19 de enero del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que la queja referida es **fundada**, de conformidad con lo señalado en el Dictamen de cuenta.

Ahora bien, como lo establecen los artículos 269, párrafos 1, 2 y 3; y 270, párrafo 5; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General, una vez que ha determinado que la falta fue debidamente acreditada de conformidad con los argumentos vertidos por la Comisión de Fiscalización, posteriormente, procederá a aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Al respecto, cabe señalar, que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; mientras que por la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Ahora bien, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General advierte que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49-A, párrafo 1, inciso b); y 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, se

desprende del contenido del Dictamen elaborado por dicho órgano fiscalizador, toda vez que el partido referido no reportó en su totalidad los gastos de campaña efectuados por su entonces candidato a diputado federal por el 13 distrito federal electoral en el Distrito Federal para las elecciones federales del año 2003, el C. Guillermo Corona Garrido, que se refieren a los servicios contratados a la empresa “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.”, consistentes en la renta del TV Móvil durante un periodo de veintitrés días, para la campaña electoral por su parte, con dicha omisión, el partido incurrió en un rebase al tope de gastos de campaña, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG04/2003 de fecha 28 de enero de 2003 para la elección de diputados de mayoría relativa en el proceso electoral federal correspondiente al año 2003.

Ahora bien, en efecto, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen de mérito, hace del conocimiento de este Consejo General que el pasado mes de mayo del año 2003 el **Lic. Guillermo Corona Garrido**, candidato del **PRI** para **Diputado Federal por el 13 Distrito**, solicitó a la empresa “Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.” el servicio de arrendamiento del TV Móvil, para su campaña electoral, durante el mes de junio de ese mismo año. Como consecuencia de dicha solicitud, las partes acordaron que se comenzaría a prestar el servicio a partir del jueves cinco de junio de ese mismo año y que el pago se efectuaría a los ocho días de iniciado dicho servicio. Para tal efecto se elaboró, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, la factura número 3257, de fecha 12 de junio de 2003, misma que fue entregada al candidato para su trámite, quien a su vez la entregó a la Subsecretaría de Administración y Finanzas del partido de mérito y fue recibida por la referida Subsecretaria.

De lo anterior se desprende que tal y como lo determinó la Comisión de Fiscalización, a partir de las constancias que obran en el expediente del Dictamen respectivo, el servicio fue debidamente proporcionado una vez que el entonces candidato a diputado federal, previo compromiso de que el partido al que pertenece daría cabal cumplimiento a la obligación de pago y de que entregó al partido la factura, previo acuse de recibido de la Subsecretaria de Administración, informándole al proveedor que dicho pago se encontraba en trámite. Sin embargo, de la información proporcionada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña se determinó que el Partido Revolucionario Institucional **no reportó en el informe de campaña del ejercicio 2003** la factura correspondiente al servicio en cuestión, y como consecuencia de dicha omisión, por el monto de la factura, el instituto político incurrió en un rebase de los topes de gastos de campaña a diputados federales, por lo que se refiere al 13 distrito electoral federal en el Distrito Federal.

Así las cosas, en el presente caso, el partido político omitió cumplir con una obligación de hacer que se traduce en una conducta positiva, misma que se encuentra prevista en el artículo 49-A, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en especificar dentro del Informe de Campaña todos los gastos efectuados por el partido político y por los **candidatos** que determine postular en el ámbito territorial correspondiente.

Como consecuencia de dicho incumplimiento, a la conducta desplegada por el instituto político de mérito, se adhiere una irregularidad más, toda vez que se actualiza un rebase de topes a los gastos de campaña. Conducta que se encuentra terminantemente prohibida por el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es decir, debido a que el Partido Revolucionario Institucional no reportó en su informe de gastos de campaña el importe correspondiente a la factura anteriormente descrita, por concepto de la prestación de servicios de propaganda, dicho importe no fue debidamente sumado a los demás gastos presentados en el Informe de Campaña del entonces candidato. Sin embargo, dicha omisión no significa que los servicios efectivamente adquiridos por el partido político no deban ser debidamente sumados dentro de la totalidad de los rubros que conforman al Informe de Campaña. En tal tesitura, al efectuarse debidamente la suma de todos los montos anteriormente señalados, el instituto político incurre en un rebase al tope de gastos de campaña para la elección a diputado federal que fue establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Cabe señalar, que del Dictamen de la Comisión de Fiscalización se desprende fehacientemente que el partido político denunciado fue debidamente emplazado al presente procedimiento de queja; asimismo, se le dio la oportunidad de presentar los alegatos que considerara pertinentes y aportara las pruebas que estimara procedentes. Como consecuencia de dicha notificación, en el Dictamen de mérito consta que el Partido Revolucionario Institucional respondió al emplazamiento, ejerciendo así su derecho de audiencia. De tal modo que al haber sido debidamente satisfechos los requisitos procedimentales, la Comisión de Fiscalización estuvo en aptitud de llevar a cabo la calificación de la sanción que corresponde de conformidad con el tipo y la gravedad de la irregularidad advertida dentro del Dictamen.

De lo anterior, se obvia que las conductas desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en **no reportar en el Informe de Campaña del ejercicio 2003**, la factura número 3257, de fecha 12 de junio de 2003, expedida por la empresa denominada "Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.", por un importe total de \$158,700.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.), efectivamente se actualiza el incumplimiento al

supuesto previsto en el artículo 49-A, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prescribe la obligación de reportar en el Informe de Campaña la totalidad de los egresos que se realicen por cualquiera de los rubros establecidos en el artículo 182-A del citado ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, como consecuencia de dicha omisión, se configura un rebase en los gastos realizados por el candidato en cuestión, por un importe de \$113,909.75 (ciento trece mil novecientos nueve pesos 75/100 M.N.), toda vez que existe la obligación expresa de **no rebasar** los topes a los gastos de campaña que sean autorizados en el momento oportuno por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De este modo, para esta autoridad resulta claro que las circunstancias de tiempo y modo en las que se cometieron las faltas a las que se hace referencia en los párrafos que anteceden, son determinantes para concluir que las conductas irregulares que la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento de este Consejo General, por conducto del Dictamen de mérito, actualizan el incumplimiento de la normatividad electoral federal vigente.

De las diligencias realizadas por la Comisión dictaminadora y de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad puede determinar que el servicio prestado por la empresa denominada "Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.", fue proporcionado durante el periodo de campaña para las elecciones federales del año 2003, con la finalidad de promocionar la campaña política del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por el Distrito 13 del Distrito Federal; y que dicho gasto no fue reportado de conformidad con lo establecido por la legislación electoral federal. Por su parte, dicha situación originó que el instituto político incurriera en el rebase de los topes de gastos de campaña que para este tipo de candidaturas fue determinado por el Consejo General, dentro del Acuerdo número CG04/2003.

Así pues, queda debidamente acreditado que las faltas fueron cometidas por el partido de mérito, y de conformidad con lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichas comisiones ameritan una sanción.

De conformidad con las valoraciones vertidas anteriormente, las faltas deben considerarse como graves, toda vez que suponen el incumplimiento de obligaciones consideradas como sustanciales para que el órgano encargado de ejercer el debido control de los recursos, cumpla debidamente con dicha

encomienda fiscalizadora. En efecto, la obligación de reportar los gastos en el Informe de Campaña se encuentra prevista por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por su parte, el artículo 182-A, párrafo 1 del mismo ordenamiento señala la prohibición de rebasar los topes de gastos de campaña que sean determinados por el Consejo General.

Dichas normas tienen como finalidad garantizar la equidad en las contiendas electorales, mediante la evasión de que los institutos políticos omitan reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo, para de esta manera lograr también evitar que excedan los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral competente. Ya que sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes. El hecho de que los partidos políticos no reporten fehacientemente la totalidad de los gastos que efectúen, incurriendo con dicha conducta, en otra irregularidad consistente en rebasar los límites establecidos para cada campaña política, constituyen una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el artículo 41 de la Constitución General de la República, en su base II, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales deberán contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y, asimismo, que la ley deberá señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos.

De la conducta que fue denunciada por el quejoso, se puede desprender que debido a que la prestación del servicio fue producto de un acuerdo de voluntades, en el que el entonces candidato expresamente solicitó y aceptó dicha prestación, no es posible concluir que la infracción derivó de una situación culposa o negligente. Asimismo del Dictamen se desprende que la prestación del servicio fue debidamente informada por el multireferido candidato en párrafos anteriores, al partido de mérito. Situación que se encuentra debidamente comprobada con el hecho de que el acuse de la factura fue entregada al prestador para que procediera a su cobro, informándole además, que dicho pago se encontraba en trámite en las oficinas del instituto político. Como consecuencia del acuse de recibido de la factura referida, se puede deducir que efectivamente el partido político recibió la factura, quedando enterado de la prestación del servicio proporcionado a su candidato. En tal contexto, se desprende que el instituto político no realizó acción alguna para impedir cometer la irregularidad de la que ha

sido denunciado, antes bien, intervino de modo activo en su comisión, al no haber reportado dicho gasto dentro del Informe de Campaña respectivo.

Aunado a lo anterior, este Consejo General determina que como consecuencia del incumplimiento de la obligación del partido de reportar en el Informe de Campaña correspondiente, el beneficio que fue obtenido por la candidatura mencionada, a través de la prestación del servicio que ya ha sido descrita a lo largo del presente estudio, dicho instituto político incurre, a su vez, en la conducta irregular de rebasar el tope de gastos de campaña que fueron determinados oportunamente por esta autoridad electoral. Situación que, como ha sido sostenido anteriormente, vulnera el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral; toda vez que el hecho de que la norma electoral federal establezca que los partidos políticos deben ajustarse a los topes de gastos de campaña tiene por objeto, precisamente, restringir el gasto de los partidos, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien dedique mayor cantidad de recursos para promover una o más candidaturas.

Por otro lado, este Consejo General no puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional desconociera la normatividad electoral vigente aplicable, ya que no es la primera vez que dicho instituto político contiene dentro de elecciones federales, teniendo con ello, la obligación de presentar informes de campaña. Dentro de este marco, podemos afirmar que este tipo de obligaciones le son totalmente conocidas, de lo que se desprende que entendía perfectamente las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento de las mismas. Asimismo, tenía pleno conocimiento de cual era el límite que había sido establecido para los gastos de campaña para diputado federal en el proceso electoral de 2003, toda vez que el Acuerdo respectivo fue aprobado en sesión ordinaria celebrada el 28 de enero de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero del mismo año. Cabe señalar, que dicho tope consistió en la cantidad de \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 M.N.).

Ahora bien, una vez que este Consejo General ha calificado como graves las irregularidades objeto del presente estudio, debe proceder a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para posteriormente justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía. Dicho procedimiento ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018-2004, al tenor de lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).”

En este momento, es menester referir que esta autoridad electoral estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede determinarse como grave por encontrarse relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad. Esta situación puede suscitarse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña como consecuencia de irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, se considera que es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, ya que de modo deliberado, el partido se abstuvo de presentar la totalidad de los gastos efectuados en el informe de campaña respectivo, situación que originó un exceso en los gastos permitidos para cada campaña electoral, poniendo a dicho instituto político en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos, dentro de un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **particularmente grave**. Esto obedece al hecho de que con las conductas desplegadas por el infractor se trastocan principios fundamentales de toda contienda electoral, como son el de la equidad y la igualdad de condiciones en la competencia.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción que, sin desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **particularmente grave** y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días

de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 tal y como consta en el Acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el partido político infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003, anotando que la termina de liquidar en enero de 2006.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **1.117% (uno punto ciento diecisiete por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por

concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$560,504.03** (quinientos sesenta mil quinientos cuatro pesos 03/100 M.N.), misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

3. Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional, por no haber reportado dentro del Informe de Campaña correspondiente al ejercicio 2003, la factura número 3257, de fecha 12 de junio de 2003, expedida por la empresa denominada "Tres Más Uno Cuatro Comunicación, S.A. de C.V.", por un importe total de \$158,700.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de la renta del TV Móvil para la campaña electoral del candidato a diputado federal por el 13 distrito en el Distrito Federal y con ello rebasar el tope a los gastos de campaña establecido por el Consejo General, por un importe de \$113,909.75 (ciento trece mil novecientos nueve pesos 75/100 M.N.), en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Atento al estado que guardan los autos, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **procedente y fundada** la queja interpuesta por la C. Mónica Y. Navarro Sánchez en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los antecedentes y considerandos de la presente Resolución, **se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una reducción del 1.117% (uno punto ciento diecisiete por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$560,504.03.00** (quinientos sesenta mil quinientos cuatro pesos 03/100 M.N.), misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

TERCERO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional, y publíquese en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**